

Límites a la entrada de los agentes del SEPRONA en fincas de propiedad privada

La vigilancia en materia medioambiental corresponde a diversos Cuerpos o personal especializado, de larga tradición en nuestro país, tales como la Guardería Forestal, Guardia Fluvial, Vigilantes de Costas etc.

En el año 1988 se crea el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA), que igualmente realiza funciones de vigilancia en relación con la conservación de la naturaleza y el medio ambiente.

En el ejercicio de tales atribuciones, es frecuente la visita de agentes del Seprona, entre otras, a aquellas fincas de naturaleza rústica ubicadas en el interior de espacios naturales protegidos.

Sin embargo, cabe preguntarse **¿puede limitarse la entrada de los agentes a estas fincas?; ¿qué consecuencias conlleva el reconocimiento expreso por la Constitución del derecho a la propiedad privada?; ¿qué criterios de actuación han de ser observados por los agentes del Seprona para acceder a las citadas fincas?.**

Para responder a estas cuestiones hay que partir de la base de que el derecho a la propiedad privada, reconocido en el artículo 33 de la Constitución Española, se halla fuertemente protegido por diversos preceptos repartidos por todo el Ordenamiento Jurídico que limitan los posibles ataques a que éste se puede ver sometido.

A su vez, hay que tener en cuenta que el artículo 18.2 de la Constitución Española establece que el domicilio es inviolable, y que el derecho fundamental a la intimidad personal, reconocido por el artículo 18.1 del texto supremo, se concreta en la posibilidad de cada ciudadano de erigir ámbitos privados, es decir, que excluyen la observación de los demás y de las autoridades.

Llegados a este punto, teniendo en cuenta que propiedad privada y domicilio no siempre coinciden, vamos a centrar el debate en los efectos que comporta el reconocimiento expreso por la Constitución Española del derecho a la propiedad privada, y en las consecuencias que ello implica para la actuación de los agentes del Seprona, de acuerdo a los principios básicos que han de regir su actuación.

En primer lugar, como consecuencia directa del reconocimiento por nuestro texto supremo del derecho a la propiedad privada, se exige la preceptiva autorización del titular de una finca para poder tener acceso a la misma, constituyendo la ausencia de tal requisito la frontera entre la legalidad e ilegalidad de estas actuaciones administrativas.

Por otro lado, se contemplan unos principios básicos de actua-



ción a los que deben someterse los agentes del Seprona contenidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la cual exige que éstos desarrollen sus funciones con absoluto respeto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, lo que, obviamente, implica el respeto al derecho de propiedad privada, y el conocimiento de las limitaciones que éste conlleva.

Asimismo, también se reconoce como principio básico la exigencia de los agentes de la Autoridad de proporcionar información cumplida, y tan

amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de sus actuaciones. De tal forma que todo propietario tiene derecho a conocer las razones que amparan una eventual entrada en la finca.

Del mismo modo, en aplicación de la mencionada normativa, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad han de procurar en el ejercicio de sus funciones impedir cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria, observando en todo momento un trato correcto y esmerado en sus relaciones con los ciudadanos, y actuando con la decisión necesaria y sin demora cuando de ello dependa evitar un daño grave, inmediato e irreparable; rigiéndose al hacerlo por los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad en la utilización de los medios a su alcance.

Asimismo, ha de destacarse que los agentes del Seprona resultan responsables personal y directamente por los actos que en su actuación profesional llevaren a cabo, infringiendo o vulnerando las normas legales, así como las reglamentarias que rijan su profesión y los principios enunciados anteriormente.

En consecuencia, para el caso de que el propietario de una finca niegue el acceso a los agentes del Seprona, éstos deberán respetar esa negativa, a no ser que existan motivos que justifiquen debidamente que la entrada en la misma se tiene que realizar en ese momento, pero sin olvidar que una interpretación errónea de tales motivos, puede acarrear responsabilidades para el agente en cuestión.

Ya que, si bien el Seprona tiene atribuida potestad de vigilancia e inspección en los espacios naturales protegidos, éstas labores han de sujetarse a unos principios y normas básicas de actuación, a fin de evitar que el derecho de propiedad privada se vea mermado, y de que se produzca una extralimitación de funciones.

Finalmente cabe destacar que en el caso de que un agente del Seprona entienda que la negativa de acceso a la finca implica obstrucción a sus labores de vigilancia, siempre tendría la posibilidad de formular la pertinente denuncia por tales hechos, lo que, puede dar lugar a la iniciación de un expediente sancionador ante la Administración competente.